El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -20 de abril de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00133-00

Accionante: MUNICIPIO DE LA VIRGINIA.

Accionado: JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, la EPS MEDIMAS y los señores ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA..

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / tutela contra tutela / IMPROCEDENTE -** Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene dejar sin efectos el fallo proferido el 1º de noviembre de 2017, y su confirmación, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00509-00, (…)

(…)

De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente.

(…)

Aunado a lo anterior, valga acotar que la entidad accionante, en la oportunidad procesal pertinente, no solicitó la vinculación de la EPS MEDIMAS, ni de los señores WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA y demás familiares indeterminados del señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, tampoco impugnó el fallo proferido el 1º de noviembre de 2017 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA, tal como lo informó el titular de ese despacho (fls. 44-45), esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso del mecanismo legal que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera su derecho fundamental al debido proceso, incumpliendo el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 119 de 20-04-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00133**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, contra los JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, la EPS MEDIMAS y los señores ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que las autoridades judiciales accionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El día 23 de octubre de 2017, el señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, adelantó en su contra, acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, radicada al No. 2017-00509-00, en la que solo se ordenó la vinculación de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, no así a los familiares del accionante, ni a la EPS a la cual se encuentra afiliado.

2.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia, profirió sentencia el 1º de noviembre de 2017, en la que concedió el amparo de los derechos fundamentales del señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, y ordenó a la Alcaldía Municipal de La Virginia, por intermedio de su representante legal, que en el término de 48 horas adoptara las medidas necesarias para otorgarle un albergue al accionante

2.3. El municipio de La Virginia ha dirigido sendos oficios a diferentes fundaciones, hogares y albergues buscando que se adecúe a los requerimientos del accionante, algunos de los cuales se han negado a recibir al señor ALEIX DE JESÚS, por lo cual no ha podido dar cumplimiento efectivo al fallo de tutela.

2.4. El señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, presentó incidente de desacato por el incumplimiento de lo ordenado y el 30 de enero de 2018, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA, resolvió declarar que el alcalde municipal había incurrido en desacato, providencia que fue enviada a surtir el grado de consulta ante el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, siendo confirmada la sanción impuesta.

2.5. Ante el rechazo por parte de las fundaciones, hogares y albergues de recibir al señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, el municipio de La Virginia ha solicitado la suspensión de las sanciones impuestas en el desacato, a lo cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA ha accedido.

3. Solicita se tutele el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se deje sin efectos el fallo proferido el 1º de noviembre de 2017, y su confirmación, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00509-00, ordenando al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA vincular a la EPS MEDIMAS, así como a los señores WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA y demás familiares indeterminados del señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA.

4. La tutela fue admitida contra las autoridades accionadas mediante auto del 10 de abril de 2018, se dispuso vincular a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, la EPS MEDIMAS y los señores ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado accionado de copias de algunas piezas procesales correspondientes a la acción de tutela radicada 2017-00509-00 objeto de reproche.

4.1. El señor WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO, expuso que no sabe cuál es el grado de consanguinidad con el señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, pero que como mínimo son primos en 5º grado, por lo que considera no debe estar vinculado en este proceso y solicita su exclusión. (fl. 34).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, informó que en ese despacho no se tramitó en ninguna instancia, acción de tutela en contra del municipio de La Virginia donde funja como actor el ciudadano ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA. Solicitó “denegar por improcedente” el amparo. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 35).

4.3. La ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, aclara que no ha vulnerado ningún derecho al señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, toda vez que le ha prestado el servicio de salud que ha requerido, pero no es una institución dirigida al cuidado de personas de la tercera edad, a quienes se les debe brindar un hogar y/o albergue con ese fin. Solicita denegar la acción impetrada. (fls. 37-38).

4.4. El Juez Promiscuo Municipal de La Virginia, se cuestiona el motivo por el cual la entidad accionada, estando inconforme con lo resuelto en la acción de tutela, no apeló ante el superior funcional, aunado a que, tampoco solicitó la vinculación de la prestadora de salud, en la respuesta allegada dentro del término de traslado, por lo que no es de recibo que alegue vulneración al debido proceso, toda vez que se le dio plena oportunidad de controvertir y llevar a cabo las acciones pertinentes. Se opuso a las pretensiones y solicitó se declare improcedente el amparo. (fls. 44-45).

4.5. El señor ALBERT JHONY CORTES CARDONA, afirma ser cierto que el señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, es familiar suyo en tercer grado de consanguinidad. Indicó que es ajeno a los hechos, pues no ejerce autoridad judicial alguna y tampoco fue parte del proceso, por lo que no puede opinar sobre el problema jurídico o si se observó o no el debido proceso, pues escapa a la esfera de su competencia e idoneidad y solo le resta apegarse a la decisión que se tome. (fl. 54).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si los JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneraron el derecho fundamental de la entidad accionante al debido proceso, en la acción de tutela radicada 2017-00509-00, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene dejar sin efectos el fallo proferido el 1º de noviembre de 2017, y su confirmación, dentro de la acción de tutela radicada 2017-00509-00, ordenando al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA vincular a la EPS MEDIMAS, así como a los señores WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA y demás familiares indeterminados del señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en la sentencia T-272 de 2014, donde expuso:

*“3.1. La Corte Constitucional ha consolidado una extensa línea de precedentes, en donde ha fundamentado la posibilidad de interponer una acción de tutela contra providencias judiciales cuando éstas vulneran derechos fundamentales, especialmente el debido proceso o el acceso a la administración de justicia.*

*La Corte, en la sentencia C-590 de 2005* [[2]](#footnote-2)*, con fundamento en múltiples precedentes jurisprudenciales que han sido reiterados de forma constante por la jurisprudencia de esta Corporación, indicó que dentro de los requisitos formales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, se encuentran los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, a menos que exista la posibilidad de configurarse un perjuicio irremediable, c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, d. Que en caso de irregularidades procesales, estas tengan incidencia directa en la decisión, e. Que sean identificados razonablemente los hechos y los derechos involucrados.*

*Igualmente, en dicha oportunidad la Corte insistió en los requisitos generales para la procedencia de tutela contra sentencias judiciales, que sintetizó en los defectos a. Orgánico, b. Procedimental absoluto, c. Fáctico, d. Material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución.*

*3.2. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que la posibilidad de interponer una acción de tutela contra providencias judiciales no incluye aquellos casos en los cuales la providencia judicial es otra tutela. Es decir, los precedentes han establecido que la acción de tutela dirigida contra otra tutela no es procedente. El criterio unificado de la Corte frente a la improcedencia general de la acción de tutela contra fallos de tutela, fue precisado en la sentencia SU-1219 de 2001*[[3]](#footnote-3)*. En dicha providencia se reiteraron las razones constitucionales por las cuales no procede la acción de tutela contra fallo de tutela.*

*En síntesis, en esa decisión la Corte indicó que no es procedente la tutela contra tutela porque de lo contrario (i) implicaría instituir un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que con anterioridad no fueron seleccionadas, (ii) supondría crear una cadena interminable de demandas, con lo cual resultaría afectado el principio de seguridad jurídica, (iii) se afectaría el mecanismo de cierre hermenéutico de la Constitución, confiado a la Corte Constitucional, y (iv) la tutela perdería su efectividad, pues “quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”.*

*3.3. Así mismo, la sentencia de unificación de la Corte antes citada, precisó que cuando un juez de tutela falla en la interpretación de la Constitución, incurre en una arbitrariedad o afecta el debido proceso por configurar una vía de hecho, éstos pueden resolverse en el proceso de eventual revisión ante la Corte Constitucional, consagrado en el artículo 241 Superior. En otras palabras, una interpretación errada o incompleta de la Constitución puede ser ajustada en sede de revisión.*

*(…)*

*3.5. No sobra insistir en que una sentencia de tutela de primera o segunda instancia debe decidir de forma definitiva la controversia sobre los derechos fundamentales, o incluso, sobre la aplicación de un principio constitucional. Si esto no sucede, la Corte, si así lo resuelve, puede revisar la situación y fallar definitivamente. Y en caso de que la acción no sea revisada, la decisión adoptada por las instancias de conocimiento, hace tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*En todo caso, se asume que la interpretación de las instancias constitucionales, así como la revisión es definitoria, y por lo tanto, no se puede reabrir el debate sobre la protección constitucional mediante otra tutela. Como fue señalado en párrafos precedentes, esta circunstancia crea una situación indefinida frente a la protección solicitada, que atenta contra la seguridad jurídica y el goce efectivo de los derechos fundamentales.”*

3. Aunado a lo anterior, valga acotar que la entidad accionante, en la oportunidad procesal pertinente, no solicitó la vinculación de la EPS MEDIMAS, ni de los señores WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA y demás familiares indeterminados del señor ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, tampoco impugnó el fallo proferido el 1º de noviembre de 2017 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA, tal como lo informó el titular de ese despacho (fls. 44-45), esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso del mecanismo legal que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera su derecho fundamental al debido proceso, incumpliendo el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

4. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente a los JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el MUNICIPIO DE LA VIRGINIA, contra los JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL y PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ESE HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO DE LA VIRGINIA, la EPS MEDIMAS y los señores ALEIX DE JESÚS CARDONA CARDONA, WILLI ALBERTO CARDONA LONDOÑO y ALBERT JHONY CORTES CARDONA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. MP. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-2)
3. (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). La posición unificada que contiene esta sentencia, ha sido reiterada por las diferentes Salas que han integrado esta Corporación: T-174 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-192 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynnet), T-217 de 2002 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-354 de 2002 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-444 de 2002 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-200 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-536 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), T-059 de 2006 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-104 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-210 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-282 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-137 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-151 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), y T-813 de 2010 (MP. María Victoria Calle Correa). [↑](#footnote-ref-3)